



Expediente: **056600339012**
Radicado: **RE-06091-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/09/2021** Hora: **16:36:21** Folios: **4**



San Luis,

Señor,
LUIS URIEL CUADROS CHICA
C.c. 71.665.698
Teléfono: 321 762 36 56
Vereda La Palestina
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORMARE*, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1038-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Erika Alzate A
ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 09/09/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 29 N° 44-48 Autopista Medellín/Bogotá

Tel: 520 31 78 - 546 16 16

Regionales: 520 31 78 - 546 16 16

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1038 del 23 de julio de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) tala de bosque nativo sin la autorización de la autoridad ambiental incluso en un predio que estuvo beneficiado por el esquema Banco2 (...)"

Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 12 de agosto de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja No. **IT-05406 del 07 de septiembre de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 12 de agosto del 2021 el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realiza visita de campo en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1038-2021. Recorrido que inicia tomando la Autopista Medellín-Bogotá en dirección hacia el sector conocido como Los Aragones, donde se evidenció lo descrito a continuación:

- *En las coordenadas (5° 59' 24.57"N, -74° 57' 41.094 "W), se localiza el predio denominado Vallesol, que, de acuerdo a información catastral de esta Corporación, se encuentra registrado mediante el PK 660200100000800059, con un área aproximada de 16.8 ha, perteneciente al señor LUIS URIEL CUADROS CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.698, predio en el cual se realizaron las afectaciones al recurso flora.*
- *Al ingresar al predio y realizar el recorrido por el lindero del mismo se observan algunos tocones y madera aserrada de tipo astilla (6 unidades), en rolo (25 unidades) y unas tablas (30 unidades) de 3"x20" y 2.50m de alto, localizadas en un área del predio en el cual se está construyendo una vivienda en madera.*

- Luego de llegar a la vivienda del señor Luis Uriel Cuadros Chica éste nos atiende, y se le informa que a su nombre se interpuso ante la Corporación, una queja ambiental cuya denuncia es "Tala de bosque nativo en predio beneficiado por BANCO2". El señor manifiesta que él fue quien realizó las actividades de tala en su predio en un área aproximada de una (1) ha, para cultivar maíz, plátano, yuca, soya y pancoger debido a la situación económica en la que se encuentra (Ver anexos); además de explicar que el área talada y previamente cultivada no hace parte del predio que se encontraba en el Esquema por Servicio Ambientales Banco2.
- El presunto infractor manifiesta que el predio ya no se encuentra en Banco2 hace aproximadamente 12 meses, siendo este aporte el único medio de subsistencia, por lo que se vio obligado a cultivar en un área que anteriormente era un potrero y que en la actualidad se había regenerado naturalmente con arbustos de pequeño porte.
- Posteriormente procedemos a recorrer las áreas afectadas en compañía del señor Luis Uriel Cuadros, quién nos indicó desde y hasta donde realizó las actividades de tala. Así, en dicho recorrido se evidenciaron alrededor de 10 tocones con un diámetro promedio de 21 cm y otros individuos aprovechados con diámetros inferiores a 10cm.
- Se observa que el área zocolada y de tala, no hace parte de una cobertura boscosa densa, sino de un área de regeneración natural, donde se presume por las especies en pie y taladas, sus diámetros y disposición, fue una zona agrícola y/o pecuaria.
- Las especies aprovechadas e inventariadas se identifican como Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Carate (*Vismia sp*) y arbustos tales como Sanquemula (*Miconia sp*) y Mortiño (*Miconia minutiflora*), entre otras especies arbustivas. (Ver anexos).
- El señor Luis Uriel Cuadros manifiesta que su interés es cultivar dos (2) hectáreas más, contiguas al área que ya tiene intervenida con una (1) hectárea sembrada en soya, y la otra en cacao, maíz, plátano y frijol; para lo cual, se le informa que para realizar dicha actividad debe tramitar ante esta Corporación el permiso de aprovechamiento forestal pertinente, que para su caso se le sugiere un permiso de aprovechamiento de "Uso Doméstico". Coordenadas (5° 59' 22.7" N, -74° 57' 42.9 "W)
- En el área intervenida se evidencia un cultivo de plátano, maíz y soya establecido en terrazas, usando así a favor las pendientes y favoreciendo la fertilización y la estabilidad de los suelos, ya que la geomorfología del predio es en ladera y de media pendiente.
- El señor Luis Uriel Cuadros, manifiesta que contrato al señor JOSE ABAD LOAIZA CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.353.54, quién transportó en mulares la madera aserrada la autopista Medellín – Bogotá, para ser transportada posteriormente hacia Guarne.
- Por otra parte, de acuerdo a información verificada en el Geoportal MapGis en relación al POMCA SAMANÁ NORTE, se identifica que el área afectada se encuentra dentro la Categoría de Ordenación Ambiental de "Uso Múltiple" en la zona de uso de manejo "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales". (Ver anexos).
- Adicionalmente, en el predio no se evidenciaron quemas a cielo abierto ni afectaciones a fuentes hídricas cercanas.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado VALLESOL con PK6602001000000800059, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, se concluye que:

- El señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.698, propietario del predio anteriormente descrito, no contaba al momento de la visita con los permisos ambientales exigidos por esta Corporación para realizar las actividades de aprovechamiento que se evidenciaron en su propiedad.
- Las afectaciones ambientales se realizaron en un área aproximada de una (1) ha, en la cual se puede determinar la falta de aproximadamente sesenta y cinco (65) árboles de especies nativas como: Chingalé, Gallinazo, Carate, Sanquemulas, entre otras, con diámetros en su mayoría inferiores a los 10cm.
- El área donde se llevaron a cabo las actividades de socola y talas, se encuentra dentro de la zonificación del POMCA SAMANÁ NORTE en la Categoría de Ordenación Ambiental de "Uso Múltiple" en la zona de uso de manejo "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales".
- De acuerdo a la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, esté arrojó una valoración LEVE, ya que las actividades compensatorias, de reforestación o en su defecto cultivos de cacao, soya o pancoger pueden mejorar las condiciones del suelo y flora.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-05406 del 07 de septiembre de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5° 59' 24.57" N, -74° 57' 41.094 "W, denominado Vallesol, con cédula catastral PK 6602001000000800059, localizado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1038 del 23 de julio de 2021**
- Informe técnico de queja **No. IT-05406 del 07 de septiembre de 2021**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales, al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.665.698, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5° 59' 24.57" N, -74° 57' 41.094" W, denominado Vallesol, con cédula catastral PK 6602001000000800059, localizado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.665.698, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a las obligaciones:

- Realizar la siembra doscientas veinte seis (226) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado por la tala de árboles, de acuerdo a la relación 1:4, en el en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5° 59' 24.57"N, -74° 57' 41.094 "W, denominado Vallesol, con cédula catastral PK 6602001000000800059, localizado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales Nogal cafetero, Abarco, Chingalé, Guamo, Perillo, Cedro, entre otras.

Parágrafo segundo: las especies deberán ser plantados, deben ser sembradas en las zonas de importancia ambiental localizadas en el predio o disponerse como arreglo agroforestal teniendo en cuenta la aptitud de uso del suelo.

Parágrafo tercero: Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo tres (03) años.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDEAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.665.698, que el incumplimiento de la obligación podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.665.698, que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.665.698, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Yuliet Alzate A.

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: Isabel Cristina Guzmán
Expediente: SCQ-134-1038-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Laura Guisao / Camilo Montoya